NAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-33/2017

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-33/2017

ACTOR: JORGE RICHARDI ROCHÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: ALDO RAFAEL MEDINA GARCÍA

Tepic, Nayarit, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, instaurado por **JORGE RICHARDI ROCHÍN** en contra del Acuerdo IEEN-CLE-024/2017, por medio del cual el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó los topes de gastos de campaña para el proceso local ordinario 2017;

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. ***Inicio del proceso electoral.*** El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al gobernador constitucional del

estado, diputados locales e integrantes de ayuntamientos de la entidad.

2. ***Aprobación del acuerdo IEEN-CLE-024/2017.*** El ocho de febrero del año en curso, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-024/2'17, por el que se aprueban los topes de gastos de precampaña por precandidato y aspirante a candidatura independiente y los topes de gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario 2017.
3. ***Presentación de juicio para la protección de los derechos político- electorales de ciudadano***. El treinta de marzo del año en curso, el ciudadano Jorge Richardi Rochín presentó *per saltum*, ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el acuerdo del Consejo Local IEEN-CLE-024/2017.
4. ***Recepción del expediente en Sala Guadalajara***. El cinco de abril del año en curso, la Presidenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez recibido el juicio ciudadano, determinó formar el cuaderno de antecedentes SG-CA-10/2017 y remitir los documentos a la Sala Superior, para que determinara el cauce jurídico del juicio ciudadano.
5. ***Acuerdo de Sala Superior para improcedencia y reencauzamiento del medio de impugnación.*** El once de abril del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la improcedencia del medio de impugnación y ordenó reencauzar la demanda al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit.

II. Recepción de expediente en el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit. El trece de abril del año en curso se recibieron, en el Tribunal Estatal Electoral, las constancias que integran el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-231/2017.

1. ***Turno***. En acuerdo de fecha diecisiete de abril del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral determinó

registrar el juicio ciudadano con el número de expediente TEE-JDCN-33/2017 y turnarlo a la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su conocimiento y sustanciación.

2. ***Radicación y admisión.*** En proveído de veinticuatro de abril del año en curso, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación.
3. ***Requerimiento.*** En proveído de veintiocho de abril del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al Consejo Local del Instituto Estatal Electoral para que informara si el ciudadano Jorge Richardi Rochín, quien en el medio de impugnación se ostenta como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, obtuvo finalmente la calidad de candidato independiente.
4. ***Contestación al requerimiento***. En oficio de fecha treinta de abril del año en curso, el Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit contestó al requerimiento formulado, en el sentido de hacer del conocimiento de la Magistrada Instructora que al ciudadano impugnante se le otorgó constancia de aspirante a candidato independiente por haber acreditado el 2% de las firmas de apoyo ciudadano requerido, y que los registrados de candidatos a los ayuntamientos todavía no se encontraban aprobados.
5. ***Admisión de prueba superviniente***. En acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibido escrito firmado por el ciudadano Jorge Richardi Rochín, y admitió como prueba superviniente la consistente en copia certificada de la constancia de registro de candidato independiente a presidente municipal y síndico de Tepic, Nayarit, por el principio de mayoría relativa.
6. ***Cierre de instrucción***. En acuerdo de fecha ocho de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora determinó que se contaba

con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. ***Jurisdicción y competencia.*** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. ***Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.***

a) ***Forma***. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causa el acuerdo impugnado y, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

b) ***Oportunidad***. En el presente asunto el actor se duele esencialmente del acuerdo IEEN-CLE-024/2017, expedido por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el día ocho de febrero del año en curso. Empero, este Tribunal Estatal Electoral estima que el medio de impugnación fue presentado con oportunidad, pues se considera que las normas contenidas en el acuerdo impugnado, que establecen los topes de gastos de precampaña por precandidato y aspirante a candidatura

independiente y los topes de gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario 2017, son de naturaleza heteroaplicativa o de individualización condicionada, es decir, que los derechos y obligaciones de hacer o no hacer que impone, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, como en la especie es que el ciudadano impugnante obtenga el registro como aspirante a candidato independiente o candidato independiente.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio orientador contenido en la jurisprudencia de rubro LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA[1]. Esto es, para que el acto de aplicación de una norma pueda ser impugnado, debe existir de por medio una afectación en el interés jurídico del gobernado, es decir, ya sea que se dé la aplicación formal o materialmente (a través de un pronunciamiento de manera escrita o de hecho material), dicho de otra manera, que sus efectos se puedan advertir desde una perspectiva material, o bien, se observe una afectación en la esfera jurídica del gobernado.

Lo anterior, de conformidad con el criterio orientador contenido en la tesis de rubro LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERÉS JURÍDICO[2] y la jurisprudencia AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE SOBRESEERSE POR LA LEY, SIN QUE ELLO IMPIDA AL PROMOVENTE IMPUGNARLA EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SE APLIQUE EN SU PERJUICIO[3]

---

1 Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, pág. 5.
2 Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, Noviembre de 1995, pág. 92.
3 Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Julio de 1999, pág. 104.

En caso contrario, si se procede al estudio de la norma, sin que se reúnan tales elementos, se estaría en presencia de un caso de control abstracto de aplicación de la norma, lo que no se actualiza en la especie, máxime que se trata de un acuerdo administrativo.

Con base en las anteriores consideraciones, no resulta un obstáculo insalvable para este Tribunal Estatal Electoral, el que dichas normas contenidas en el acuerdo IEEN-CLE-024/2017, hubiesen sido aprobadas por la autoridad administrativa electoral competente el pasado ocho de febrero, pues la oportunidad en su impugnación no se da por su mera entrada en vigor a partir de la aprobación y eventual publicación, sino que la posibilidad de impugnarlo se origina también a partir de sus actos de aplicación, lo que en la especie sucede a partir de qué el impugnante obtuvo una de las calidades, aspirante a candidato independiente, contenida y regulada en el acuerdo impugnado.

Por lo tanto, en atención a lo estipulado en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, lo conducente es contar el plazo de cuatro días para la interposición de los medios de impugnación, a que se refiere dicha disposición, a partir del día 26 de marzo del año en curso, cuando el Instituto Estatal Electoral de Nayarit reconoció al ahora impugnante la calidad de aspirante a candidato independiente, por lo que si el juicio ciudadano fue presentado el día 30 de abril, resulta inconcuso que el medio de impugnación fue interpuesto de forma oportuna.

c) ***Legitimación***. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los ciudadanos.

d) ***Definitividad***. Se surte este requisito en virtud de que el acto impugnado, lo constituye el acuerdo IEEN-CLE-024/2017 por el que se aprobaron los topes de gastos de precampaña por precandidato y aspirante a candidatura independiente y los topes de gastos de

campaña para el proceso electoral local ordinario 2017, y dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, es procedente el presente juicio ciudadano.

e) **Interés jurídico.** En este caso el impugnante tiene interés jurídico, de conformidad con el artículo 100, fracciones IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que considera que el acuerdo impugnado lesiona sus derechos político-electorales para participar como aspirante a candidato independiente y eventualmente para obtener el registro como candidato independiente.

TERCERO. ***Síntesis de agravios***. Del escrito presentado por el impugnante se extrae la siguiente síntesis:

1. Que le causa agravio la incorrecta determinación del tope de gastos de campaña para la elección de Presidente y Síndico Municipal de Tepic, Nayarit, al haberse calculado la fórmula correspondiente sobre la base de una Unidad de Medida de Actualización desactualizada al momento de emisión del acto impugnado.

2. Que le causa agravio la falta de certeza en torno a cuál será la cantidad máxima que puede aportar cada aspirante a candidato independiente durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano, así como respecto a cuál será el límite de aportaciones individuales por persona durante dicha etapa del proceso electoral.

3. Que le causa agravio lo dispuesto en el artículo 47, Apartado B, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pues afecta sustancialmente el principio de equidad en la contienda al establecer que tratándose de candidatos independientes el financiamiento privado no podrá rebasar en ningún caso el 10% del tope de gastos de campaña aprobado para la elección correspondiente, lo que propicia una ventaja desmesurada a

favor de los candidatos partidistas que contiendan por el mismo cargo, ya que su financiamiento público , como su tope de gastos de campaña, resultan ampliamente superiores al monto que la ley electoral local le permite obtener y erogar a los candidatos independientes.

CUARTO. ***Fijación de la litis***. El ciudadano impugnante se queja en esencia de que el acuerdo IEEN-CLE-024/2017 le causa agravio en su derecho constitucional de ser votado como candidato independiente, al aprobar los topes de gastos de precampaña de precandidatos y aspirantes a candidatos independientes utilizando la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año 2016; al omitir la autoridad electoral establecer claramente en dicho acuerdo la cantidad máxima que puede aportar cada aspirante a candidato independiente durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano y; que se haya establecido que tratándose de candidatos independientes el financiamiento privado no podrá rebasar el 10% del tope de gastos de campaña aprobado para la elección correspondiente. Por tanto su ***pretensión*** es que se modifique el acuerdo impugnado y el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit recalcule el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente y Síndico Municipal de Tepic, Nayarit, con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la emisión del acuerdo impugnado, que en el nuevo acuerdo se especifique cuál será la cantidad máxima que puede aportar cada aspirante a candidato independiente durante la etapa de obtención de apoyos ciudadanos y el límite de aportaciones individuales por persona durante dicha etapa del proceso electoral, y que se declare la inaplicación al caso concreto del tope de 10% al financiamiento privado para candidatos independientes contenido en el artículo 47, Apartado B, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Basa su ***causa de pedir*** en el hecho de que a su juicio el acto impugnado vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y certeza que rigen la materia electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el impugnante, que por razón de método se examinarán por separado, lo cual no provoca, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**[4].

Ciertamente como se ha admitido la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables, por consiguiente en el presente asunto ningún agravio le causa al impugnante que el estudio de los agravios lo realicemos por separado. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** [5].

En principio debemos decir que las candidaturas independientes tienen fundamento en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como

---

4 Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

5 Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

derecho de los ciudadanos el de poder ser votado a todos los cargos de elección popular y el derecho a solicitar el registro de manera independiente a los partidos políticos cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes.

En términos similares el artículo 17, fracción I, de nuestra Constitución local, determina como derecho del ciudadano nayarita el de votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, asimismo el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos de manera independiente cuando reúnan al menos el dos por ciento de apoyo ciudadano del padrón electoral de la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación , según corresponda.

Por candidato independiente debemos entender, según el artículo 143, fracción XII, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, **al ciudadano registrado ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección de mayoría relativa, de manera independiente de un partido político o coalición.**

Ahora bien, en lo que respecta al agravio precisado en el considerando TERCERO, numeral 1, consistente en **que le causa agravio la incorrecta determinación del tope de gastos de campaña para la elección de Presidente y Síndico Municipal de Tepic, Nayarit, al haberse calculado la fórmula correspondiente sobre la base de una Unidad de Medida de Actualización desactualizada al momento de emisión del acto impugnado.** Este Tribunal Estatal Electoral considera **FUNDADO** el agravio de mérito por las siguientes consideraciones.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que la ley:

- Fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales,
- Establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

- Ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten;
- Dispondrá las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

El artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

> ***h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes".***
>
> ***[...]***
>
> ***k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes***; [El énfasis es nuestro]

En correspondencia con lo estipulado en los incisos del artículo 116 antes transcritos, que establecen la obligación del legislador local de fijar en la Constitución y leyes locales los límites a los gastos de precampaña y campaña de los partidos políticos y candidatos independientes. Asimismo, el artículo 135, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, determina que la ley:

- Fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos.
- Establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña de Gobernador;
- Ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el cumplimiento de estas disposiciones.

Ahora bien, el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, determina en su párrafo segundo, que para las candidaturas independientes a que se refiere el artículo 143, fracción XII, inciso b), de la misma ley, "..***serán aplicables, además de las normas específicas establecidas en esta ley, aquellas relativas a la participación de los partidos políticos y coaliciones*** en la representación y funcionamiento de los órganos electorales; campañas electorales; ***al límite a los gastos de campaña***; a la documentación electoral; a la votación, escrutinio y cómputo de votos; y al recuento total de votos." [El énfasis es nuestro]

Así pues, para determinar los límites a los gatos de campaña de los candidatos independientes, además de las normas específicas, se aplicarán las relativas a los partidos políticos y coaliciones. Al respecto, la Ley Electoral del Estado de Nayarit determina en el artículo 61, la fórmula para fijar los límites máximos de erogaciones de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que realicen durante el desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos y las campañas políticas electorales. El citado artículo textualmente dispone:

Artículo 61.- Los límites máximos de erogaciones de los partidos

políticos, coaliciones y sus candidatos que realicen durante el desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos y las campañas políticas electorales, se determinarán por parte del Consejo Local Electoral a más tardar el día último del mes de enero del año de la elección, de acuerdo con lo siguiente:

I. En primer término, se multiplicará el monto diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la determinación, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con corte al 30 de noviembre del año anterior al de la elección;

II. El monto que resulte de la anterior operación, se dividirá entre tres y el resultado constituirá el límite total de gastos para cada una de las elecciones a celebrar;

III. En el año en que se celebren solo elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, exclusivamente se considerarán dos de las tres terceras partes que resulten al aplicar la operación señalada en la fracción anterior;

IV. Cada una de estas partes, de acuerdo con la elección de que se trate, se fraccionará de la siguiente manera:

a) Para la elección de Gobernador, el límite máximo de gastos de campaña corresponderá a la totalidad de una de las tres partes a que alude la fracción II del presente artículo.

b) Para las elecciones de diputados, se fraccionará una de las tres partes resultantes de lo señalado en la fracción II de este artículo, en proporción al número de electores inscritos en el padrón electoral con corte al 30 de noviembre del año anterior al de la elección, en cada uno de los distritos electorales de la entidad, y

c) Para las elecciones de los ayuntamientos, se fraccionará otra de las tres partes resultantes de lo establecido por la fracción II de este artículo, en proporción al número de electores inscritos en el padrón electoral con corte al 30 de noviembre del año anterior al de la elección, en cada uno de los municipios de la entidad. Del monto que resulte, el cincuenta por ciento se aplicará a la elección de Presidente y Síndico y el cincuenta por ciento restante, a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa.

De la disposición antes transcrita se coligen, en la parte que nos interesa, las siguientes normas:

- Que corresponde al Consejo Local Electoral determinar, a más tardar el día último del mes de enero del año de la elección, los límites máximos de erogaciones de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que realicen durante el desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos y las campañas políticas electorales.
- Que en primer término, se multiplicará el monto diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la determinación, por el número de ciudadano inscritos en el padrón electoral con corte al 30 de noviembre del año anterior al de la elección.
- Que el monto que resulte de la operación anterior, se dividirá entre tres y el resultado constituirá el límite total de gastos para cada una de las elecciones a celebrar;
- Que en el año que se celebren solo elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, exclusivamente se considerarán dos de las tres terceras partes que resulten al aplicar la operación señalada en la fracción anterior.
- Que para la elección de Gobernador, el límite máximo de gastos de campaña corresponderá a la totalidad de una de las tres partes.
- Que para la elección de diputados, se fraccionará una de las tres partes, en proporción al número de electores inscritos en el padrón electoral con corte al 30 de noviembre del año anterior al de la elección, en cada uno de los municipios de la entidad. Del monto que resulte, el cincuenta por ciento se aplicará a la elección de Presidente y Síndico y el cincuenta por ciento restante, a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa.

De tal suerte, el artículo 61, fracción I, dispone que para determinar el límite máximo de erogaciones de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, así como de los candidatos independientes, ***"...se multiplicará el monto diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la determinación, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con corte al 30 de noviembre del año anterior al de la elección".***

La utilización de la Unidad de Medida y Actualización tiene como fundamento el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero de 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

El reformado artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que:

> El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.
>
> Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de medida y Actualización se consideran de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente".

En tal sentido, y de conformidad con transitorio Primero y Segundo de la citada reforma constitucional, desde el día 28 de enero del año 2016 todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales,

del Distrito Federal, así como cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en cumplimiento a los dispuesto por los artículos transitorios Tercero y Cuarto del referido Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, fueron reformadas para incorporar la Unidad de Medida y Actualización como instrumentos para determinar el monto del financiamiento de los partidos políticos y los límites máximos de erogaciones de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos durante el desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos y las campañas políticas electorales.

El día 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía de establecer el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en $73.04 (setenta y tres pesos con cuatro centavos M.N.), que estaría vigente durante el año 2016. Asimismo, de conformidad con la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016, el día 10 de enero del año en curso se publicó el valor de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del día 1 de febrero de 2017, y cuyo valor diario asciende a $75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos M.N.). Por lo tanto, el valor de la Unidad de Medida y Actualización 2016 fue de $73.04 (setenta y tres pesos con cuatro centavos M.N.) y estuvo vigente del 29 de enero de 2016 hasta el 30 de enero de 2017; y desde el 1º de febrero del año que transcurre el valor de la Unidad de Medida y Actualización asciende a $75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos M.N.) y tendrá vigencia hasta el 31 de enero del año 2018.

Ahora bien, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, emitió el día ocho de febrero del año en curso el

acuerdo IEEN-CLE-024/2017, ahora impugnado, empero en dicho acuerdo no se utilizó en valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la expedición del acuerdo, sino que utilizó la Unidad de Medida y Actualización vigente del 29 de enero de 2016 hasta el 30 de enero de 2017.

Ahora bien, el artículo 61, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, determina que para establecer los límites máximos de erogaciones de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, así como de los candidatos independientes –como se desprende del artículo 123, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit-, ***"...se multiplicará el monto diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la determinación..."***, por lo que dicha disposición expresamente mandata que debe aplicarse el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que la autoridad determine los límites de los montos de precampaña y campaña. En tal sentido, si el acuerdo fue emitido el día ocho de febrero del año en curso, entonces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que debe aplicarse es el vigente en esa fecha, mismo que de conformidad con la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016, y el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero del año en curso, es de $75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos M.N.) y se encuentra vigente a partir del día 1 de febrero de 2017.

Por lo tanto, resulta ilegal lo realizado por la autoridad responsable en el acto impugnado, toda vez que en el acuerdo impugnado, debió haberse aplicado el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización previsto en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 2017, y que asciende a $75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos M.N.).

Sirva como criterio orientador la tesis LXXVII/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA** (pendiente de publicación).

Ahora bien, en lo que respecta a los agravios precisados en el considerando TERCERO, numeral 2 y 3, de la presente resolución, consistentes en:

2. que le causa agravio la falta de certeza en torno a cuál será la cantidad máxima que puede aportar cada aspirante a candidato independiente durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano, así como respecto a cuál será el límite de aportaciones individuales por persona durante dicha etapa del proceso electoral.

3. Que le causa agravio lo dispuesto en el artículo 47, Apartado B, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pues afecta sustancialmente el principio de equidad en la contienda al establecer que tratándose de candidatos independientes el financiamiento privado no podrá rebasar en ningún caso el 10% del tope de gastos de campaña aprobado para la elección correspondiente, lo que propicia una ventaja desmesurada a favor de los candidatos partidistas que contiendan por el mismo cargo, ya que su financiamiento público , como su tope de gastos de campaña, resultan ampliamente superiores al monto que la ley electoral local le permite obtener y erogar a los candidatos independientes.

Este Tribunal Estatal Electoral estima **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el impugnante, en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio debemos mencionar que de conformidad con el citado artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho de los candidatos

independientes el de acceder al financiamiento público, y delega la regulación de dicho derecho al legislador de las entidades federativas, sin que se mencione sobre el derecho de estos a acceder al financiamiento privado; no obstante dicha omisión no significa que no deba existir el financiamiento privado, pues en todo caso su existencia y necesidad de regulación deriva de una interpretación sistemática de los artículos 6, 9 y 35, fracción II de la propia Constitución federal, toda vez que dichas disposiciones reconocer los derechos de libertad de expresión, asociación y de ser votado.

El derecho a obtener financiamiento privado deriva de los numerales invocados, en virtud de que el derecho político-electoral a ser votado implica la necesidad de asociarse y de expresar y difundir el ideario político del ciudadano que busca alcanzar un puesto de elección popular por la vía independiente mediante la obtención del respaldo de la ciudadanía reflejado en el voto, sin embargo, para contender en el proceso electoral resulta necesaria la obtención de recursos que permitan solventar los gastos que conlleva la realización de la campaña para que en la medida de lo posible se desarrolle en condiciones de equidad entre todos los aspirantes a obtener un cargo de elección popular.

De tal suerte, el legislador nayarita, en base a la delegación del artículo 116, fracción IV, inciso k, de la Constitución federal, determinó en el artículo 17 de la Constitución local, fracción I, párrafo segundo, que: ***"Los ciudadanos que participen como candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público y privado, en la forma y términos que establezca la ley de la materia".*** [El énfasis es nuestro] Asimismo, el artículo 135, apartado A, fracción II, dispone que: ***"Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a las prerrogativas destinadas para las campañas electorales en los términos que establezcan las leyes de la materia".*** [El énfasis es nuestro]

Por otra parte, el legislador local ordinario estableció en el artículo 47 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, el régimen de financiamiento público y privado para los candidatos independientes:

> **APARTADO B.-** Para los candidatos independientes: El régimen de financiamiento para los candidatos independientes se limitará solo para gastos de campaña y se ajustará a las siguientes modalidades:
>
> I. Financiamiento privado, que se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del límite máximo del gasto aprobado para la elección de que se trate y las aportaciones individuales no excederán el límite establecido a los simpatizantes de los partidos políticos por esta ley, y
>
> II. Financiamiento público, que se constituirá de acuerdo con lo establecido en la fracción II del Apartado anterior, el cual se distribuirá a los candidatos independientes en su conjunto, considerados como un partido político de nuevo registro.
>
> El monto anterior, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:
>
> a) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado;
>
> b) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa;
>
> c) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidatos independientes para presidente y síndico de los Ayuntamientos, y
>
> d) Un 25.0% se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes a regidores de mayoría relativa de todos los municipios de la entidad.
>
> Cada candidatura independiente recibirá como máximo de financiamiento público, el 20.0% de los montos que resulten de acuerdo con el párrafo anterior, según corresponda a la elección de que se trate, al Estado, distrito, municipio o demarcación municipal.

> Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña deberán reintegrar el remanente al Instituto, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral.
>
> Los candidatos independientes estarán sujetos a la fiscalización en los mismos términos y normas que los partidos políticos.

Del citado artículo 47 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, que determina la fórmula para el financiamiento público y privado de los candidatos independientes, se extraen las siguientes normas que, a nuestro juicio, resultan relevantes para el caso que se analiza:

- Que el régimen de financiamiento para los candidatos independientes se limitará sólo para gastos de campaña.
- Que el financiamiento privado, que se integra por aportaciones que realice el candidato independiente y sus simpatizantes, no podrá rebasar el 10% del límite máximo de gastos aprobado para la elección de que se trate.
- Que las aportaciones individuales de los simpatizantes no excederán el límite establecido a los simpatizantes de los partidos políticos [El artículo 54, fracción IV, determina que las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos tendrán como límite individual anual el 0.5% del límite máximo de gastos para la elección de Gobernador inmediata anterior].

Así pues, en los términos dispuestos por el artículo 116 constitucional, las legislaturas de los Estados tienen libertad configurativa respecto de la reglamentación de la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, en el que se garantiza su derecho al financiamiento público y, por supuesto, para establecer y regular el acceso al financiamiento privado, como implícitamente se deriva del propio texto constitucional.

En este orden de ideas el legislador local ha establecido un régimen de financiamiento de origen público y privado para los candidatos independientes, con el objetivo de que estos estén en posibilidad real de competir en el proceso electoral, obtener el voto ciudadano en las urnas y, en su caso, acceder a los cargos representación popular en los órganos del Estado.

El legislador nayarita determinó que el financiamiento privado se integra por las aportaciones que realicen: **1) el candidato independiente y, 2) sus simpatizantes**, pero además estableció que las aportaciones del candidato y/o de sus simpatizantes, no rebasen en ningún caso el 10% del límite máximo del gasto aprobado para la elección de que trate. Asimismo, determinó un límite para las aportaciones individuales de los simpatizantes, quienes no podrán aportar a la candidatura independiente más del 0.5% del límite máximo de gasto para la elección de gobernador anterior.

Por otra parte, debemos precisar que el límite de 10% del gasto aprobado para la elección de que se trate, también ha sido adoptado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en su artículo 399, numeral 1, determina que ***"El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate"***. Asimismo, dicho porcentaje ha sido adoptado como parámetro estándar por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG84/2015 *-por el que se establecieron los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015-*, pues expresamente determina en el acuerdo NOVENO que los límites a las campañas locales serán los que se indiquen en la normativa electoral de la entidad federativa correspondiente, pero cuando las leyes locales no lo determinan se podrán tomar como referencia los porcentajes siguientes:

> [...]
> Para el límite de aportaciones de aspirante a candidato independiente y sus simpatizantes podrán aportar para recabar el apoyo ciudadano el 10% del tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior de que se trate.
> Para el límite de aportaciones de candidatos independientes y sus simpatizantes podrán aportar para sus propias campañas el 10% del tope de gasto de campaña de que se trate.

En esta tesitura también el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, determina en su artículo 96, referente al control de los ingresos, que el financiamiento privado de aspirantes y candidatos independientes no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gastos para la elección de que se trate.

Así, se puede colegir que en vista de que la Constitución federal no establece parámetro preciso alguno para determinar el porcentaje de financiamiento privado al que pueden acceder los aspirante y candidatos independientes, el legislador local en ejercicio de la facultad de configuración que le delega el citado artículo 116, ha establecido normas para garantizar que los candidatos independientes puedan acceder a financiamiento público y privado; asimismo, por su parte, el legislador federal y el Instituto Nacional Electoral han establecido un límite, que podríamos considerar estándar, para en el caso de que el legislador local no haya establecido un límite al financiamiento privado.

En vista de los que antecede este Tribunal Estatal Electoral estima que no asiste la razón al ciudadano impugnante cuando apunta que el tope al financiamiento privado establecido por el legislador le afecta en su derecho político fundamental de ser votado en la modalidad de candidato independiente, pues considera se afecta el principio de

equidad en la contienda.

En impugnante parte de una premisa errónea en la formulación de sus agravios, pues considera que su derecho a ser votado se ve mermado porque el límite del 10% al financiamiento privado le impide contender en condiciones equitativas frente a los candidatos partidistas, quienes a su juicio cuentan con financiamiento y límites de gastos muy superiores al fijado para su candidatura independiente.

Lo erróneo de su premisa se advierte, en principio, de creer que los regímenes de financiamiento son o deben ser idénticos para candidatos independientes y candidatos partidistas, lo que a todas luces resulta erróneo pues como ha quedado precisado con anterioridad, la Constitución federal establece regulaciones diferentes para los partidos políticos y los candidatos independientes. El artículo 41 de la Constitución federal define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación política del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de la representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Los partidos políticos son entonces "la regla" para que los ciudadanos puedan participar de la vida democrática, mientras que las candidaturas independientes son una nueva vía, "excepcional", para que los ciudadanos que no militan o simpatizan con los partidos políticos, estén en condiciones de ejercer su derecho constitucional de contenido político electoral a ser votado.

El trato diferenciado entre partidos políticos y candidatos independientes también lo realiza la Constitución federal para la asignación de tiempos en radio y televisión, respecto de la cual se prevé una distribución en conjunto para ésta, como si se tratara de un partido político de nueva creación.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014, reconoció que los candidatos independientes se encuentran en supuestos jurídicos distintos al de

los partidos políticos. Criterio que ha sido reiterado en las sentencias SUP-JRC-582/2015 y JDC-278/2017, entre otras, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, tampoco le asiste la razón al impugnante cuando afirma que *"conforme a la legislación local, los candidatos independientes cuentan con un tope de gastos de facto mucho más limitado…pues mientras un candidato independiente sólo podrá gastar aproximadamente 400 mil pesos (de lo contrario, violaría la norma relativa al límite de financiamiento privado), un candidato partidista puede erogar más de 3.5 millones de pesos…"*

El impugnante parte de un falso razonamiento, pues si bien la Constitución federal y las leyes locales exigen el establecer límites de gastos de campaña, eso no se traduce en que el candidato partidista contará con los recursos económicos totales del límite establecido, pues en todo caso el financiamiento a los partidos políticos se asigna de forma anual para diversos rubros, que en periodo electoral se ve incrementado con un rubro para campañas electorales. Asimismo, dicho financiamiento público debe ser distribuido, de la forma que determine cada partido político, en todas las candidaturas en las que el instituto político contiende, por lo que es probable que no exista una distribución equitativa entre sus candidatos, sino que el partido político determinará en qué elecciones y a qué candidatos destinará más o menos recursos económicos. Además, la legislación también prevé límites al financiamiento privado al que pueden acceder los partidos políticos y sus candidatos.

En suma, este órgano jurisdiccional estima que el artículo 47, Apartado B, fracción I, no vulnera norma constitucional alguna, pues en todo caso, como ha quedado expuesto, es producto de la libertad configurativa del legislador local, que le concede el artículo 116 de la

Constitución federal.

Por otra parte, también resulta erróneo el agravio esgrimido por el impugnante, en el sentido de que el hecho de que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, al emitir el acuerdo impugnado no haya determinado los montos que, durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano, puede aportar como aspirante a candidato independiente o recibir de sus simpatizantes.

Al respecto, como ha quedado precisado, el artículo 47, Apartado B, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, expresamente determina los montos de las aportaciones que el candidato independiente puede realizar, así como sus simpatizantes, pues aun cuando expresamente no ser refiera a la etapa de obtención de apoyo ciudadano, dicha norma debe interpretarse en el sentido que el total de las aportaciones de origen privado, bien durante la obtención del apoyo ciudadano y en la campaña, no podrán exceder del 10% del límite máximo aprobado para la elección de que se trate. En ningún caso, como dispone el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la suma del financiamiento público y privado podrá rebasar el tope de gastos de la elección de que se trate.

Por lo tanto, este Tribunal estima que no obstante el Consejo Local no determinó en el acuerdo impugnado los montos de las aportaciones que pueden realizar los aspirantes a candidatos independientes y sus simpatizantes, no existe ninguna vulneración al principio de certeza puestos que del citado artículo 47, Apartado B, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y del artículo 7 del reglamento de elecciones, en correlato con el acuerdo impugnado, es posible obtener el monto límite de financiamiento privado para la elección de que se trate.

Además, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral, que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable estableció como tope de gasto de precampaña de precadidatos y aspirantes a candidatos independientes, el 20% del monto total del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la

elección de que se trate; interpretación de la norma que aplica la autoridad responsable, de lo dispuesto en el artículo 229, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en virtud de que no existe norma expresa en la legislación local para determinar los montos de los límites de gasto en las precampañas y la etapa de obtención de apoyo ciudadano de los aspirante a candidatos independientes; y al no desprenderse de la demanda, controversia alguna contra este parámetro, lo conducente es dejar subsistente los limites establecido por el Consejo local en el acuerdo impugnado.

En virtud de los antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera FUNDADO el agravio 1, e INFUNDADOS los agravios 2 y 3, por lo que se emite el siguiente fallo,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se estima FUNDADO el agravio 1, por lo que se ordena al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que en un término de 72 horas modifique el acuerdo impugnado, a efecto de realizar un nuevo cálculo de los límites de gastos de precampaña y campaña y los topes de gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario 2017, aplicando la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir 1 de febrero del año 2017.

SEGUNDO. Se estiman INFUNDADOS los agravios 2 y 3, por las consideraciones precisadas en el considerando último de esta resolución por lo que queda subsistente.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega,

Presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente; Rubén Flores Portillo; y Edmundo Ramírez Rodríguez; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez